

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

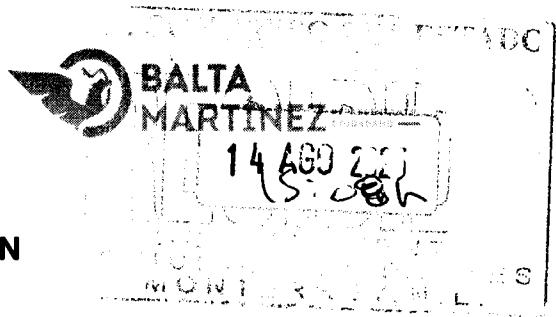
**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE ADOPCIONES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ABANDONAR EL TÉRMINO DE "MENORES" PARA REFERIRSE A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

Quienes suscriben, C. Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 1 y las fracciones III y XIV del artículo 2 de la Ley que Crea el Consejo Estatal de Adopciones, con el fin de abandonar el término “menores” para referirse a las niñas, niños y adolescentes**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A finales del 2021 la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó el “Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia”<sup>1</sup>, en el que encontramos, entre otras afirmaciones, las siguientes:

Por muchos años, el lenguaje utilizado para nombrar a niñas, niños y adolescentes (NNA)

*“... ha sido uno que parece otorgarles una condición de incapacidad. El arraigado vocablo “menor” implica una situación relacional en la que siempre habrá un “mayor”, [47] es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera jerárquicamente superior. Por tanto, transmite un mensaje de*

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*.



*inferioridad que, en ciertas situaciones, puede resultar discriminatorio. En el ámbito jurídico, la utilización del término “menor” como sustantivo revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía. [48]*

*Esta idea de incapacidad difundida en el imaginario jurídico afecta el reconocimiento de los derechos otorgados a NNA. Al mismo tiempo, refuerza una construcción social que les coloca en una situación de dependencia para tomar sus propias decisiones, incluida su capacidad de diálogo en los asuntos legales que les afectan. Así, dicha construcción perpetúa prácticas negativas y discriminatorias que, en diversas ocasiones, se traducen en la violación de sus derechos humanos. [49]*

*De lo anterior se concluye que abandonar la expresión “menor” y sustituirla por el término que corresponda en el caso concreto —niñas, niños y/o adolescentes— es fundamental para reconocerles como titulares de derechos. Además, en tanto que el Derecho también tiene alcances constitutivos, el que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad en general la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez. [50] ...”*

Es decir, sugiere que las personas juzgadoras modifiquen su lenguaje al referirse a un menor y se sustituya por niñas, niños y/o adolescentes; dicho sea de paso, estas ideas están tomadas de dos artículos académicos publicados por el Instituto de



Investigaciones Jurídicas<sup>2</sup> a las que citan y hacen referencia, en el referido protocolo. En dichos artículos se hacen reflexiones sobre el tema, en el contexto del debate en América Latina.

Es así, con el protocolo como antecedente, que en los tribunales se empiezan a emitir tesis con estas modificaciones, hasta llegar a la jurisprudencia recientemente publicada en mayo de 2022, que establece lo siguiente:

**"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

*Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.*

*Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de*

---

<sup>2</sup> González Contrá, Mónica, *¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina*, México, Instituto de Investigaciones JurídicasUNAM, 2011, núm. 5, p. 35.



*Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes.”<sup>3</sup>*

Así mismo, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, en su numeral 5, identifica la referencia terminológica entre niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad. A mayor abundamiento, el precepto invocado, dispone:

*“Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.”*

Por lo anterior, resulta relevante que empecemos a dejar a un lado el término de menor de edad, y con ello se ayude en lo que esté a nuestro alcance para comunicar este cambio de visión a la sociedad. De tal manera, que proponemos modificar diversas disposiciones de la Ley que Crea el Consejo Estatal de Adopciones, como se ilustra a continuación, con el fin de abandonar el término “menores” para hacer referencia a las niñas, niños y adolescentes:

<sup>3</sup> Ver la tesis de jurisprudencia número I.9º.P.1 CS (11a.) emitida por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4683, con número de registro digital 2024705.

LEY QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE ADOPCIONES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 1o.-</b> Se crea el Consejo Estatal de Adopciones como un órgano de colaboración, técnico y de consulta, el cual tendrá como objetivo general procurar y proteger el interés superior del menor de edad susceptible de adopción.</p>	<p><b>Artículo 1o.-</b> Se crea el Consejo Estatal de Adopciones como un órgano de colaboración, técnico y de consulta, el cual tendrá como objetivo general procurar y proteger el interés superior de la persona menor de dieciocho años susceptible de adopción.</p>
<p><b>Artículo 2o.-</b> El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- ... a la II.- ...</p> <p>III.- Dar seguimiento por un periodo no menor de dos años a cada menor entregado en adopción en el Estado, así como en el supuesto de que las instituciones públicas de otras Entidades lo soliciten. Presentando un informe semestral al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado del seguimiento efectuado;</p> <p>IV.- ... a la XIII.- ...</p> <p>XIV.- Establecer y operar un banco de datos de adopciones realizadas en el Estado y de los menores de edad que viven en las instituciones susceptibles de ser adoptados; y</p> <p>XV.- ...</p>	<p><b>Artículo 2o.-</b> El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- ... a la II.- ...</p> <p>III.- Dar seguimiento por un periodo no menor de dos años a cada niña, niño o adolescente entregado en adopción en el Estado, así como en el supuesto de que las instituciones públicas de otras Entidades lo soliciten. Presentando un informe semestral al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado del seguimiento efectuado;</p> <p>IV.- ... a la XIII.- ...</p> <p>XIV.- Establecer y operar un banco de datos de adopciones realizadas en el Estado y de las niñas, niños y adolescentes que viven en las instituciones susceptibles de ser adoptados; y</p> <p>XV.- ...</p>



Finalmente, por lo antes vertido, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforman el artículo 1 y las fracciones III y XIV del artículo 2 de la Ley que Crea el Consejo Estatal de Adopciones, para quedar como siguen:

**Artículo 1o.-** Se crea el Consejo Estatal de Adopciones como un órgano de colaboración, técnico y de consulta, el cual tendrá como objetivo general procurar y proteger el interés superior **de la persona menor de dieciocho años susceptible de adopción.**

**Artículo 2o.-** El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- ... a la II.- ...

III.- Dar seguimiento por un periodo no menor de dos años a cada **niña, niño o adolescente** entregado en adopción en el Estado, así como en el supuesto de que las instituciones públicas de otras Entidades lo soliciten. Presentando un informe semestral al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado del seguimiento efectuado;

IV.- ... a la XIII.- ...

XIV.- Establecer y operar un banco de datos de adopciones realizadas en el Estado y de **las niñas, niños y adolescentes** que viven en las instituciones susceptibles de ser adoptados; y

XV.- ...



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA



## TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.

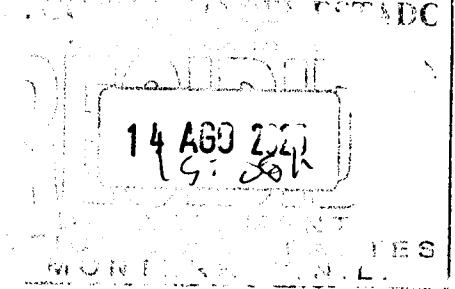
ATENTAMENTE

DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIPUTADO

GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO



DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVÍNO

DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ

CANALES

DIPUTADA

MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

DIPUTADA

ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
LXVII LEGISLATURA



**DIPUTADA  
PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ**

**GRUPO LEGISLATIVO DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

